Trelew, 01 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: *"<Persona 3> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"* (Expte. N° 565/2025), venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que:

RESULTA:

1.- Que mediante CRU - 007889000000109742-1 (08/09/2025), se presentó el Sr. <Persona 4>, en representación de su madre, <Persona 3>, y promovió la presente acción de amparo, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante *"ISSyS"*), peticionando que se ordene a la demandada a que otorgue el 100% de cobertura de la internación psicogeriátrica en la institución geriatrica *"<Persona 8>" (<Persona 9> S.A.S.)*, de forma integral, total y directa que requiere conforme a su patología y discapacidad (esquizofrenia paranoide), incluyendo acompañamiento terapéutico, según lo previsto en la Ley Nacional de Discapacidad, y el reintegro de las sumas ya abonadas por dichos conceptos desde el momento en que fue requerida la cobertura, con más intereses hasta su efectivo pago.

Manifiesta que la <Persona 3>, de 68 años, afiliada del ISSyS, padece una discapacidad certificada oficialmente**,** con diagnóstico de esquizofrenia paranoide (F22 CIE-10), de carácter crónico e irreversible, que ha motivado sucesivas internaciones e intervención judicial a fin de resguardar sus derechos fundamentales. Acompaña Certificado Único de Discapacidad.

Expresa que, en noviembre de 2021, la <Persona 3> fue internada en el <Persona 10> de Puerto Madryn, tras ser derivada del Hospital Zonal de Trelew, debido a la manifestación de un cuadro psicótico agudo caracterizado por alucinaciones auditivas de tipo comando, ideación delirante de tipo paranoide, disgregación del pensamiento, aislamiento social y conductas autoagresivas. Su internación se extendió hasta septiembre de 2022, durante la cual recibió tratamiento psiquiátrico, farmacológico y acompañamiento terapéutico, logrando una cierta estabilización clínica.

Refiere que, los informes de evolución emitidos por la institución médica consignan que, a pesar de la mejoría experimentada gracias al tratamiento, el cuadro psicopatológico de la paciente es irreversible, y requiere de una residencia con un alto nivel de apoyo. Asimismo, se destaca que la <Persona 3> no dispone de una red de contención familiar adecuada, siendo el amparista, la única persona de referencia afectiva y sostén cotidiano.

Añade que la Junta de Evaluación Interdisciplinaria del Poder Judicial, en su informe del 22 de agosto de 2023, concluyó que la paciente presenta escasa adherencia a los tratamientos, con antecedentes de abandono de la medicación y recaídas frecuentes en su cuadro de base. Asimismo, la Junta recomendó la presencia constante de su hijo <Persona

4>, a quien le reconoció idoneidad para desempeñar el rol de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la salud de su madre. Dicho rol fue formalmente reconocido mediante resolución judicial.

Refiere que, en la actualidad, <Persona 3> requiere supervisión permanente, a tal fin, contrató los servicios de internación en la institución geriátrica <Persona 9> de esta ciudad, brindando la prestación integral de cuidados las 24 hs.

Asimismo, manifiesta que el costo mensual de la internación excede los ingresos previsionales de su madre, afrontando él el costo de internación, lo que le resulta insostenible en el tiempo.

Expone que, tras realizar reclamo al ISSyS, en fecha 23/04/25 el Directorio le otorgó un subsidio de $500.000 mensuales y por el plazo de un año, en carácter provisorio y sin reconocer derecho alguno. Que ante el incumplimiento de una cobertura integral y al 100%, el 31/07/2025 intimó mediante carta documento a la demandada, quien guardó silencio y que, por tal motivo, se ve forzado a iniciar la presente acción de amparo.

Finalmente, solicita que cautelarmente se ordene a la demandada que se haga cargo del 100% del pago de internación en la institución *"<Persona 8>"*, con más los apoyos terapéuticos requeridos, sin modalidad de reintegro ni topes arbitrarios; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, como así también el reintegro de los gastos afrontados en concepto de internación desde que se intimó formalmente, con más los intereses hasta su efectivo pago.

2.- Por SIAU N° 11/2025 (09/09/2025), se resolvió, entre otras cuestiones, declarar formalmente admisible la acción de amparo, se ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut para que conteste en 5 días y remita la documentación médica completa de la afiliada, y se hizo lugar a la medida cautelar disponiendo que la obra social cubra el 100% de la internación de la <Persona 3> en la institución geriátrica *"<Persona 8>" (<Persona 9> S.A.S.)*, con más todas las prestaciones integrales correspondientes a su patología y discapacidad -incluyendo acompañamiento terapéutico- conforme a lo establecido por la Ley Nacional de Discapacidad; ello hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

3.- Por escrito ID 2066458 (19/09/2025), se presentó la demandada a través de sus apoderados, Dres. <Persona 6> y <Persona 7>. <Persona 5>, contestó demanda y manifestó que se allana a la demanda. Sin embargo, la Obra Social sostiene que el establecimiento *"<Persona 8>"* no es adecuado para la condición de salud de la amparista y *"recomienda"* otorgar la cobertura solicitada en el establecimiento *"<Persona 11>"* en la ciudad de Puerto Madryn, que cuentan con los servicios profesionales requeridos.

Expone que, desde diciembre de 2022 hasta octubre de 2023, la afiliada estuvo en el dispositivo residencial de salud mental <Persona 12> y, desde su egreso, recibe

acompañamiento terapéutico domiciliario, rehabilitación física, seguimiento psiquiátrico y medicación cubierta al 100%. Agrega que, por decisión de su hijo, fue ingresada en "<Persona 13>", pese a que se le informó que no era el lugar adecuado y que podría existir riesgo para ella y otros residentes.

Es decir, la Obra Social se allana a otorgar la cobertura, pero únicamente en el dispositivo recomendado ("<*Persona 11*>"). Finalmente, rechaza el reclamo de reintegro de pagos anteriores, alegando que se trata de gastos previos al inicio del amparo.

4.- Por escrito ID 2074954 (25/09/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 23/09/2025 y señaló que el establecimiento *"<Persona 11>"* se encuentra ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, lo que constituye un obstáculo insalvable en la práctica, puesto que él es su único sostén y acompañante afectivo se domicilia en la ciudad de Trelew.

Destacó que el médico tratante de la <Persona 3>, <Persona 2>, psiquiatra interviniente, indicó expresamente la imposibilidad de traslado de la paciente, advirtiendo las graves consecuencias que ello acarrearía sobre su estado de salud. Acompaña informe expedido por el mencionado profesional. En consecuencia, solicita se dicte sentencia, con costas a la accionada.

CONSIDERANDO:

1. Es sabido que el allanamiento a la pretensión debe cumplir, para ser eficaz y concluir el litigio, con una serie de requisitos de forma, exigiéndose que sea total, categórico, oportuno e incondicionado. De no ser así, el actor puede repudiarlo y exigir la continuación del trámite procesal. Implica que no puede limitarse a un aspecto o parte de la pretensión deducida, y discutir lo demás; categórico importa que, si bien el acto del demandado no requiere formas solemnes, debe ser expreso, inequívoco y preciso, a fin de que no deje dudas; oportuno significa que tiene que ser anterior al dictado de la sentencia de primera instancia; e incondicionado es cuando quien se allana se somete a la pretensión no pudiendo condicionar el acto a que el actor retire determinados rubros de la demanda, y como la sumisión es comprensiva de los aspectos procesales, tampoco podría exigir la exención de costas u otro beneficio similar (conf. Sala B, SIAU N° 1/2025, con cita a Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, T°2, págs. 13/14).

En el mismo sentido se dijo que el allanamiento a la pretensión debe cumplir, para ser eficaz y concluir el litigio, con una serie de requisitos de forma, exigiéndose que sea total, categórico e incondicionado. Con relación a la condición de total, se ha sostenido que no puede limitarse a un aspecto o parte de la pretensión deducida y discutir lo demás (conf. Sala B, SDC N° 21/2022).

Así, de lo expuesto es claro que el allanamiento de la accionada no reúne los caracteres señalados, ya que no es incondicionado, puesto que, como se dijo, indicó que el

establecimiento *"<Persona 13>"* no es el adecuado para la condición de salud de la amparista, *"recomendando"* que el dispositivo en el que se brinde la prestación requerida sea establecimiento "<*Persona 11*>" de la ciudad de Puerto Madryn, oponiéndose, además, al reintegro solicitado por la amparista.

En este sentido, adviértase que la presentación efectuada por la obra social implica una contradicción con lo señalado por la parte actora, quien identificó con precisión la necesidad de que la señora <Persona 3> sea internada en el instituto denominado "<Persona 13>". Mientras la obra social intenta relativizar dicha indicación al presentarla como una mera "recomendación", lo cierto es que tal planteo importa condicionar o controvertir la pretensión deducida. En consecuencia, no puede interpretarse de modo alguno como un allanamiento pleno a la demanda.

Sin embargo, cabe asimismo puntualizar también que la obra social no introdujo en su contestación, de manera expresa, la alternativa de internación en el establecimiento "<Persona 11>" de la ciudad de Puerto Madryn como contradicción a la pretensión y argumento de defensa que deba ser resuelto en esta sede. Tampoco ha aportado elementos probatorios que permitan corroborar que dicha institución cuenta —como dice— efectivamente con los recursos y dispositivos necesarios para garantizar a la amparista una prestación adecuada. De igual modo, no ha acreditado que el establecimiento "<Persona 13>" carezca de tales condiciones.

Por otro lado, yerra la demandada al sostener que la pretensión de la parte actora obedece a un mero deseo subjetivo del hijo de la señora <Persona 3>. Por el contrario, el pedido se encuentra acompañado por constancias médicas y por informes del personal tratante que avalan la razonabilidad de la internación solicitada. En contraposición, la obra social no ha acompañado documentación alguna que respalde sus manifestaciones respecto de la idoneidad de la institución "<Persona 11>", ni tampoco que descalifique la idoneidad del dispositivo "<Persona 14>" señalado por los profesionales intervinientes.

2.- Por lo expuesto, en los límites del allanamiento efectuado por la parte demandada, corresponde en este estado determinar de manera definitiva si se encuentran reunidos los presupuestos para hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos.

--En primer lugar, debo destacar que no se encuentra controvertida la afección a la salud de la <Persona 3>, la cual -por lo demás- con la documenta acompañada, la cual no fue desconocida por la accionada, ni su condición de persona con discapacidad lo que también se prueba con el certificado respectivo acompañado a la presentación inicial, cuya condición de salud se menciona allí como *"esquizofrenia paranoide"*.

Cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de

Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 3021284; 310-112; 323-1339).

--Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, "Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", Fallos, 338:1110".

--En este marco, siguiendo a los mismos Tribunales, cuando se trata de enfermedades graves, como en este caso, el derecho a la vida y a la salud no se identifica simplemente con la ausencia de enfermedad, sino que se remite al concepto más amplio de *"bienestar psicofísico integral de la persona"*; es un corolario del derecho a la vida y se halla reconocido implícitamente dentro de los derechos y garantías innominados del art. 33 de la Constitución Nacional (conf. STJCh, SD N° 07/SRO/2018, con cita a CSJN, Fallos, 331: 453. SD N° 02/SROE/2015).

--De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N.) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012.).

Adicionalmente, la atención integral de la discapacidad, expresada tanto en las leyes 22.431 y 24.901, como en la jurisprudencia de la CSJN, constituyen una política pública que como tal debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de casos de la naturaleza que ahora nos ocupa. En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos, orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario (conf.

CACR, Sala A, SIF N° 133/2014; CACR, Sala B, SIF N° 227/2017, con cita a CNCCFed., Sala III, causa n 6535/13 F.K.L. c/ <Persona 15> s/ Sumarísimo de Salud- Incidente de Apelación).

En tanto el derecho a la salud significa -mínimamente- la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere de la acción positiva de los órganos del Estado en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias, esto implica el deber de la judicatura de procurar que la declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución no quede en mera retórica, sino que a través de su función se permita la efectiva y eficaz realización del derecho (conf. CAE, SIF N° 249/2021).

-- En tal sentido, sostuvo la Corte Suprema de Justicia que las personas con discapacidad *"a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos"* (conf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional", del 15-6- 04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

--En este orden, cabe tener presente que la ley 25.280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26.378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Ésta última reconoce el derecho "a gozar *del más alto nivel posible de salud* sin discriminación por motivos de discapacidad" (conf. CACR, Sala B, SIC N° 42/2018).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, reconocieron y proclamaron que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en aquellos instrumentos, sin distinción de ninguna índole. Reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Por otro lado, la Constitución de la Provincia del Chubut establece en su artículo 30 la protección integral de las personas con discapacidad, abarcando la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción

de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación.

--**3.-** Con todo lo dicho, considerando el cuadro de salud de la amparista, que se trata de una persona con discapacidad, así como la recomendación de su médico tratante, incorporada en autos por escrito ID 2074954 (25/09/2025), de no trasladarla a otro establecimiento, corresponde concluir que la cobertura reclamada debe garantizarse en el establecimiento *"<Persona 13>"*, donde actualmente recibe la atención adecuada a sus necesidades específicas.

Es importante destacar que la Ley 24901, que establece el *"SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*, tiene por objetivo instituir un sistema de prestaciones básicas de *atención integral* a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, entre las que se encuentran a cargo de las obras sociales -entre otras- las prestaciones asistenciales y de internación.

--En cuanto a la jurisprudencia sobre el tema, se ha entendido que la Ley 24.901 dispone que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2), entre las que se encuentran los centros de rehabilitación psicofísica, esto es, el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios y que tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad. En este sentido, tal como lo advirtió el <Persona 2>, el eventual traslado de la amparista a otro establecimiento no solo resultaría improcedente frente al marco normativo reseñado, sino que además podría desencadenar un nuevo episodio de descompensación en la <Persona 3>.

Además, corresponde destacar que la oposición del Sr. <Persona 4> a que la cobertura reclamada se brinden en un establecimiento de la ciudad de Puerto Madryn encuentra fundamento en que él constituye el único sostén afectivo de la amparista, situación que se vería seriamente menoscabada en caso de disponerse su traslado. Ello amén de que, como ya se ha señalado, no ha existido ninguna acreditación por parte de la obra social respecto a que la institución "<*Persona 11*>" sea más adecuada a las necesidades de la <Persona 3> ni que "<*Persona 13*>" no lo sea; máxime en el entendimiento que la mencionada ya estaría residiendo en esa institución, sin quejas ni observaciones visibles.

Sobre estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-31/25, del 7 de agosto de 2025, aborda el contenido y alcance del derecho al cuidado, en respuesta de un pedido efectuado por nuestro país, y destaca que las

personas con discapacidad tienen derecho a recibir cuidados que respeten su dignidad y promuevan su inclusión social, y que esto incluye la provisión de servicios de cuidado accesibles, adecuados y adaptados a sus necesidades específicas, garantizando su participación plena en la sociedad.

Particularmente, la Corte reconoce el derecho autónomo al cuidado como el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros, permitiéndoles desarrollar libremente sus proyectos de vida según sus capacidades y etapa vital. Agrega que, en lo que refiere al cuidado, debe ser analizado de manera integral, conjuntamente con los derechos consagrados por la CADH, considerando la evolución de los derechos humanos en el contexto actual y aplicando la interpretación más favorable para la protección de los derechos de la persona.

Añada que este derecho se desglosa en tres dimensiones fundamentales: *i) Ser cuidado*: Derecho de las personas en situación de dependencia a recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural; *2) Cuidar*: Derecho de las personas que brindan cuidados a hacerlo en condiciones dignas, tanto remuneradas como no remuneradas, sin discriminación y con pleno respeto a sus derechos humanos; y *3) Autocuidado*: Derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

Asimismo, la Corte establece que el marco jurídico del cuidado debe sustentarse en los siguientes principios: *Corresponsabilidad social y familiar*: Los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; *Solidaridad*: Fomento de la cooperación y apoyo mutuo en la provisión de cuidados; *Igualdad y no discriminación*: Garantizar que todas las personas, independientemente de su género, edad, discapacidad u otras condiciones, tengan acceso equitativo a los cuidados; *Mayor autonomía posible de la persona cuidada*: Promover la autonomía de las personas en situación de dependencia, respetando su dignidad y derechos.

En función de todo lo expuesto, ante la actitud asumida por la Obra Social en este expediente y teniendo en cuenta tanto la opinión del médico tratante de la amparista como el hecho de que el Sr. <Persona 4> constituye su único sostén afectivo, corresponde concluir que el establecimiento adecuado para brindar la cobertura solicitada es *“<Persona 13>”*.

En este marco, considerando además el allanamiento de la parte demandada, resulta evidente que la negativa inicial de la obra social a la petición formulada administrativamente por la amparista carece de toda justificación y fue la que dio origen a la presente acción, ya que recién a partir de la promoción de este amparo la demandada reconoció la cobertura solicitada. Tal proceder configura una arbitrariedad manifiesta que

habilita la vía de amparo, toda vez que dicha cobertura se encuentra dentro de las prestaciones que la obra social está legalmente obligada a brindar.

En este sentido, en relación con el planteo de la obra social, que pretende deslindar toda responsabilidad en caso de que este Tribunal disponga la internación de la amparista en un establecimiento distinto al por ella sugerido, corresponde señalar que dicho argumento carece de sustento. Si la demandada entendía que la institución ubicada en la ciudad de Puerto Madryn reunía mejores condiciones para la atención requerida, debió acompañar en este proceso las constancias que acreditaran tales extremos. Sin embargo, omitió aportar cualquier elemento de prueba que respalde sus afirmaciones; lo que contrasta con la conducta de la parte actora, quien sí acompañó informes médicos y constancias profesionales que dan cuenta de que el establecimiento donde actualmente reside la señora <Persona 3> satisface adecuadamente sus necesidades. En consecuencia, la decisión jurisdiccional debe fundarse en la prueba efectivamente incorporada al expediente, en el acotado marco de debate que permite este proceso, siendo esa omisión imputable a la obra social y relevante en la definición del caso.

--Finalmente, en otro orden de cosas, no puedo dejar de mencionar lo ya indicado al momento de hacer lugar en estos actuados el día 09/09/2025 a la medida cautelar solicitada por el accionante oportunamente, la que no fue apelada por la accionada.

4.- --Como consecuencia de todo lo anterior, habré de hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. <Persona 4>, en representación de su progenitora, <Persona 3>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde a su madre, la cobertura del 100% de la internación en la institución geriátrica *"<Persona 8>" (<Persona 9> S.A.S.)*, con más todas las prestaciones integrales correspondientes a su patología y discapacidad -incluyendo acompañamiento terapéutico- conforme a lo establecido por la Ley Nacional de Discapacidad.

En cuanto al reintegro de las sumas abonadas en tales conceptos reclamado, destaco que la vía excepcional del amparo se encuentra limitada a supuestos de urgencia y gravedad, extremos que no se verifican respecto de dicha petición, máxime cuando, al tratarse de una cuestión patrimonial, exige un ámbito más amplio de debate y prueba. En consecuencia, tal cuestión excede el objeto propio de esta acción, por lo que no resulta procedente que el Tribunal disponga el reintegro solicitado, debiendo, en su caso, promoverse por la vía ordinaria correspondiente (conf. esta Sala SDAU N° 01/2025, Sala A, SDAU N° 22/2025, CACR, SDAU N° 05/2025).

5.- Finalmente, dada la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo

los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. <Persona 4>, Dra. <Persona 1>, en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

-- Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO:**

1) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. <Persona 4>, en representación de su progenitora, <Persona 3>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde a su madre, la cobertura del 100% de la internación en la institución geriátrica *"<Persona 8>" (<Persona 9> S.A.S.)*, con más todas las prestaciones integrales correspondientes a su patología y discapacidad -incluyendo acompañamiento terapéutico- conforme a lo establecido por la Ley Nacional de Discapacidad.

2) IMPONER las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

--3) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a 40 JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2025 - SDAU - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA